



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Versalles, Valle del Cauca, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021). -

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 061

(Resuelve Recurso Reposición)

RADICACIÓN: 76-863-40-89-001-2021-00026-00

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 4 del auto interlocutorio No. 049 del 06/05/2021.

II. ANTECEDENTES:

El Banco Agrario de Colombia S.A a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva contra el señor Bernardo Antonio Hernández Arenas, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los Pagarés Nos. 069746100009984 - 069746100010176 y 4866470212250872; este Despacho Judicial, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, procede librar mandamiento de pago mediante A.I. Civil N° 049 del 06/05/2021.

En el auto referido no se libró el pago de “otros conceptos” toda vez que, ha sido criterio de esta operadora judicial, que el cobro pretendido no cumple con los requisitos del artículo 422 C.G.P., pues no se expresa a que corresponden, por lo que no se predica de estos una obligación clara, expresa y actualmente exigible

Por lo anterior, el apoderado de la entidad ejecutante, dentro del término legal para ello, interpone recurso de reposición sobre el numeral 4 del auto aludido, bajo el argumento que, el cobro de otros conceptos corresponde a primas de seguros, gastos de cobranza, entre otros, y cualquier concepto que corresponda a la suma adeudada, y que conste en los libros auxiliares de contabilidad del Banco Agrario de Colombia S.A, mismos que debe seguir sufragando el Banco así el deudor se encuentre en mora.

Seguidamente, se corre traslado del recurso allegado de conformidad con el Art. 319 Inc. 2, a pesar que la parte demandada no se encuentra notificada.

III. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”.

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Bernardo Antonio Hernández Arenas

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

Sin duda alguna, la reposición constituye uno de los recursos más importantes, entre otros, sencillamente por ser el que con mayor frecuencia utilizan las partes. Existe tan sólo para los autos, y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

Estudiado el tema en cuestión y el cual se ha constituido como motivo principal de inconformidad elevado por el profesional del derecho recurrente, quien, de manera sucinta ha expuesto los hechos que lo llevaron a proponer su recurso, esta Sede Judicial, revisado el expediente y los anexos allegados con el medio de impugnación propuesto, observa que, si bien esta Operadora Judicial ha mantenido el criterio, de que la obligación y el cobro de ella que se pretenda, debe ser clara, expresa y exigible, como lo señala el Art. 422 del CGP.

De lo expuesto por el recurrente, se extrae que, las obligaciones contraídas por las partes, son una manifestación de la voluntad de ambas que les permite pactar todo aquello que la ley no prohíba.

Que, corresponde al demandado, una vez sea notificado, hacer uso de su derecho de defensa quien en últimas es el legitimado para ello.

La base legal alegada para el cobro de otros conceptos se encuentra sustentada en el Art. 622 del Código del Comercio que dice: “...LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas...”

Aunado a lo anterior, expresa que, basta con que los valores que se cobran a través de “otros conceptos” estén asentados en los libros de contabilidad del banco, que hacen plena prueba en los términos del Código de Comercio sin que dichos gastos deban ser acreditados por el banco.

En este caso, considera el Despacho procedente lo esbozado por el recurrente, en el sentido de lo reglado en el Art. 622 del Código de Comercio, además que, los títulos valores objeto de este proceso, cumplen con los requisitos del Art. 422 CGP “...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..”, asimismo la parte demandada con la firma de los pagarés y la cartas de instrucciones allegadas al proceso aceptó el pago de las obligaciones e

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Bernardo Antonio Hernández Arenas

instruyó y autorizó a la entidad demandante para su diligenciamiento, de allí, el cobro de otros conceptos manifestados en el recurso.

Por último, siendo el Banco Agrario de Colombia, una entidad legalmente constituida, siendo vigilada, supervisada y que administra recursos públicos, será de cargo del demandado, si es del caso y así lo considera, alegue el cobro de otros conceptos, en caso de no estar de acuerdo con los mismos.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Versalles, Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: - **REPONER** el auto 047 de fecha 06/05/2021 por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - **LIBRAR el pago** de otros conceptos y el Auto Interlocutorio N° 047 del 06/05/2021 se complementa así:

PRIMERO: pagaré N° 069746100009984.

Literal d). Por valor de NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.548).

SEGUNDO: pagaré N° 069746100010176.

Literal d). Por valor de SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$768.957).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
YARY VIVIANA PEREZ SALAZAR
Juez

Firmado Por:

YARY VIVIANA PEREZ SALAZAR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VERSALLES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bdfac8b4b9dcc96a70163cbee5dc0760100442b3b981fda39f5be254a9825c4

Documento generado en 29/06/2021 11:50:54 p. m.

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Bernardo Antonio Hernández Arenas

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>